

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 191

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 191

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la presente Administración Pública, garante de la legalidad y de la transparencia, y con el compromiso con la sociedad para brindar un Chiapas aún más seguro, trabaja arduamente en la actualización del sistema normativo que permita responder a las demandas apremiantes de la sociedad actual en materia de Seguridad Pública y combate a la corrupción.

Es por ello, que la presente reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, permiten llevar a cabo un puntual seguimiento a la información patrimonial de los miembros de los Cuerpos Policiales y de Seguridad del Estado, con el objeto de prevenir y combatir las conductas de aquellos elementos que traicionan la

confianza conferida por la sociedad, al quebrantar su noble función por un enriquecimiento ilícito, por sí o a través de sus familiares.

Así mismo, en virtud de las nuevas reformas que se han realizado al marco legal que rige a nuestro Estado, se hace necesario actualizar las funciones de los organismos que se han modificado y que tiene directa relación en la aplicación de esta Ley, como es el caso de la Secretaría de la Función Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Además, se incluyen a los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes estatales, como autoridades competentes para aplicar el ordenamiento que tutela la conducta de los servidores públicos, y formalizar las facultades conferidas en la misma, en la instauración de procedimientos en contra de servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 2; se reforman las fracciones II, III y VI, del artículo 3; se reforma el artículo 5; se reforman las fracciones XVIII, XIX, el párrafo segundo de la fracción XX y el segundo párrafo, del artículo 45; se reforma el artículo 47; se reforma el artículo 48; se reforma el artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforman las fracciones IV y VI, del artículo 54; se reforma el artículo 54 bis; se reforma el artículo 55; se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 57; se reforma el primer párrafo del artículo 58; se reforma el primer párrafo del artículo 59; se reforma el artículo 60; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 70; se reforma el artículo 74; se reforma el artículo 75; se reforma el artículo 76; se reforma el segundo párrafo de la fracción II y la fracción IV, del artículo 77; se reforma el artículo 79; se reforma el artículo 81; se reforma el artículo 80; se reforma el artículo 82; se reforma el artículo 85, y se reforma el artículo 87; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones VII y VIII, al artículo 3; se adiciona el segundo párrafo al artículo 76; y se adiciona la fracción IV, al artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, en los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos.

Artículo 3.- Las autoridades...

I.- El ...

- II.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- La Secretaría de la Función Pública;
- IV.- Los
- V.- Los.....
- VI.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII.- Los Órganos Autónomos previstos en la Constitución Política del Estado; y
- VIII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 5.- En los términos de la Constitución Política del Estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que ésta determina, esto es: el Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados y Consejeros del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Electoral, los Fiscales de Distrito, el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Coordinadores Generales, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar...

I. a la XVII. ...

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, ante la Secretaría de la Función Pública en los términos que señala la presente Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Función Pública, conforme a la competencia de ésta;

XX. ...

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Función Pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Función Pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXI. a la XXII. ...

Se concede acción pública para denunciar la violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Secretaría de la Función

Pública, respecto a las conductas de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; en lo que corresponda a los servidores públicos del Poder Legislativo, Judicial, así como de los Municipios y Órganos Autónomos, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la denuncia será a través de los órganos facultados por normatividad o convenio.

Artículo 47.- En las dependencias y entidades de la administración pública, en los Poderes Judicial y Legislativo, en los Órganos Autónomos, en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en los Ayuntamientos, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría de la Función Pública, los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Gobierno Municipal, establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 48.- La Secretaría de la Función Pública, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Artículo 49.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado, los Órganos Autónomos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes también serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como para aplicar las sanciones respectivas.

Los Ayuntamientos...

Artículo 50.- Los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, serán sancionados conforme al presente capítulo.

El Titular de la Secretaría de la Función Pública será designado por el Gobernador y solo será responsable administrativamente ante él.

Artículo 54.- Para la aplicación...

I. a la III. ...

IV. La Secretaría de la Función Pública promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la

suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría de la Función Pública desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. ...

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, y por la Secretaría de la Función Pública, cuando sean superiores a esta cantidad.

Tratándose...

Respecto...

Artículo 54 bis.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de atracción para aplicar sanciones en aquellos asuntos, que por relevancia afecten el interés público del Estado, aún cuando originalmente correspondiera al superior jerárquico aplicar la sanción.

Cuando la Secretaría de la Función Pública, de oficio ejerza la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al superior jerárquico que corresponda.

Artículo 55.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Secretaría de la Función Pública, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna...

En lo que respecta...

En los Ayuntamientos...

El superior jerárquico enviará a la Secretaría de la Función Pública copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría de la Función Pública deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Artículo 56.- La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

Artículo 57.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría de la Función Pública informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 58.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del superior jerárquico, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Función Pública que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose...

Artículo 59.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades, tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría de la Función Pública y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate...

Artículo 60.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de la Función Pública apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia, si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría de la Función Pública, ésta se avocará directamente al asunto informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

Artículo 61.- La dependencia y la Secretaría de la Función Pública, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, así como cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

En los mismos términos procederán los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 62.- La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I. ...
- II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes, la Secretaría de la Función Pública, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

- III. Si en la audiencia la Secretaría de la Función Pública no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras;
- IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría de la Función Pública podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría de la Función Pública hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión...

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría de la Función Pública, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores...

Se requerirá...

Artículo 66.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría de la Función Pública y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas en todo caso, las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, procederán en lo conducente.

Artículo 67.- La Secretaría de la Función Pública expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, a través de los medios que se estimen necesarios, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las constancias...

Lo dispuesto...

Artículo 70.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de la Función Pública, podrá optar entre el recurso de revocación previsto en la presente Ley o el juicio de nulidad que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 74.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Secretaría de la Función Pública podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. a la II. ...

Si existe...

Lo propio harán las contralorías internas, los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría de la Función Pública para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. a la II. ...

El plazo de...

En todos los...

Artículo 76.- La Secretaría de la Función Pública llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con excepción de los previstos en el siguiente párrafo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Municipios y los Órganos Autónomos establecerán un sistema de registro de situación patrimonial.

El Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, llevará un sistema de registro de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policíacas del Estado, y de los Municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 77.- Tienen la obligación...

I. En el...

II. En el...

En la Procuraduría General de Justicia del Estado: El Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, Especiales y Especializados, Fiscales del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos Ministeriales, Agentes del Buró Ministerial de Investigación, la Policía de Apoyo Ministerial, y demás agentes policíacos que formen parte de esa Institución, además de los Peritos, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área, así como el personal administrativo que tenga acceso a la información contenida en una averiguación previa, que posea el carácter confidencial o aquellos que manejen recursos públicos.

En las...

III. En la...

IV. En la administración pública municipal: desde el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor hasta los servidores públicos con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes, las agencias y corporaciones policíacas y de seguridad incluyendo el patrimonio de sus familiares, y aquellos que manejen, recauden, o administren fondos y recursos municipales; y

V. En el ...

Artículo 78.- La declaración de...

I. ...

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo;

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I; y

IV. Los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policíacas del Estado, y de los Municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado, además de presentar su declaración de situación patrimonial de conformidad con la fracción I y II, deberán presentar la declaración de modificación patrimonial dos veces al año, en los términos que establezca el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

Si transcurridos los plazos...

Artículo 79.- La Secretaría de la Función Pública expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar.

Artículo 80.- En la...

En las...

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría de la Función Pública decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

Artículo 81.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría de la Función Pública podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría de la Función Pública hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente...

Artículo 82.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las...

Artículo 85.- La Secretaría de la Función Pública hará al ministerio público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Artículo 87.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a la Secretaría de la Función Pública en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

La Secretaría de la Función Pública llevará un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciba de los servidores públicos, destinando dichos bienes a disposición de las dependencias y entidades que determine, de acuerdo a su naturaleza y características específicas. Las dependencias y entidades beneficiadas llevarán también un registro, quedando la Secretaría de la Función Pública facultada para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables y las que expidan sobre la materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la actual, la Contraloría General y Contralor General a que hace alusión, remite a la Secretaría de la Función Pública y a su Titular.

Artículo Tercero.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, el Ministerio de Justicia y el Ministro de Justicia, a que hace alusión, remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, la Magistratura Superior del Estado a que hace alusión la presente Ley, refiere al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Mòrga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 193

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 193

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que con fecha uno de febrero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, misma que establece las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del Sistema Educativo Nacional, estableciendo además, que las autoridades en materia de la infraestructura física educativa en el país, y consecuentemente, facultados para la regularización de ésta, lo son, conjuntamente con las instancia federales, los Titulares de los Ejecutivos de los Estados, los titulares de la Secretaría de Educación o equivalentes en las Entidades Federativas, los Titulares de los organismos responsables

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los días 18 del mes de marzo del año dos mil nueve. D.P. C. Óscar Salinas Morga.- D.S. C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.
